REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 14 de febrero de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21617
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1931

(FEBRERO 5)

"POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y COSTA RICA"

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado de Extradición celebrado entre la República de Colombia y la República de Costa Rica el 7 de mayo de 1928, por los respectivos Plenipotenciarios, y que a la letra dice:

"Las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica, en el deseo de asegurar la pronta y eficaz acción de la justicia, castigando a los delincuentes que intenten eludir la sanción prevista por las leyes de un país refugiándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de extradición, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

"El Presidente de la República de Colombia, al señor General don Faraón Pertuz, Encargado de Negocios de Colombia en Costa Rica; y

"El Presidente de la República de Costa Rica, al señor don Ricardo Castro Beeche, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica,

"Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

"ARTICULO I

"Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Tratado, los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de algún crimen o delito, dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justifiquen su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa, o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

"ARTICULO II

"Cuando el crimen o delito motivo de la extradición se ha cometido, o atentado o frustrado fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones, cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

"ARTICULO III

"No se concederá en ningún caso la extradición:

"a) Si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él (exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación), o cuando se trate de delitos contra

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO—Ley 19 de 1931, por la cual se aprueba un tratado de extradición entre la República de Colombia y Costa Rica..... 297

Ley número 20 de 1931, por la cual se decreta un auxilio para los damnificados pobres de la población de La Vega, con motivo del incendio de que fue víctima..... 299

Ley 21 de 1931, por la cual se adiciona y se reforma la 62 de 1928, sobre ejercicio de la abogacía y se dictan otras disposiciones..... 300

Rehabilitación de derechos políticos 301

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 259 de 1931, por medio del cual se reconoce un Cónsul 301

MINISTERIO DE GUERRA—Comisión de Sueldos de Retiro. Resolución número 145, por la cual se ordena pagar los sueldos de retiro que corresponden al Coronel Enrique Madriñán. 302

Fallo número 66, por el cual se ordena devolver a varios Suboficiales las cuotas del 2 por 100 que les fueron descontadas..... 302

Págs.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 2 de 1931 por la cual se comisiona a un Inspector del Trabajo y al Ingeniero del Departamento de Baldíos para que intervengan en un conflicto y rectifiquen sobre el terreno un lindero entre baldíos y propiedades particulares..... 302

Edicto por el cual se notifica una providencia en las diligencias de registro de la marca **Jarabe Depurativo de Gualanday**..... 303

Edicto por el cual se notifica al señor Marco Tulio Espejo una providencia en las diligencias de solicitud de patente de invención para unos empaques para dulces..... 303

Solicitudes de registro de marcas de fábrica..... 303

—

Avisos oficiales..... 303

la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.

"b) Si la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.

"c) Cuando por el mismo delito, la persona cuya extrdición se solicita esté procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.

"d) Cuando el hecho que se imputa como delito no es punible por la ley del Estado requerido.

"La cuestión de saber si se trata o nó de delito político o hecho conexo con él será decidida por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. Los actos considerados como anárquicos por las leyes de ambos Estados no serán considerados como delitos políticos.

"ARTICULO IV

"Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

"a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximum de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.

"b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

"ARTICULO V

"Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

"Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

"ARTICULO VI

"No serán obstáculo para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aun en el caso de estar aquél arraigado judicialmente.

"ARTICULO VII

"La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática. También será solicitada, a falta de los funcionarios diplomáticos, por los Cónsules, o directamente de Gobierno a Gobierno.

"ARTICULO VIII

"Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

"ARTICULO IX

"La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria, si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivare, y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

"Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada, y a ellos se agregarán una copia del texto de la ley aplicable al caso, y en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

"ARTICULO X

"El individuo cuya extradición se ha concedido no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la extradición, a no ser que el Estado que la concedió lo hubiere consentido previamente, o cuando se trate de un delito conexo con aquel y que aparezca de las mismas pruebas presentadas con la solicitud.

"ARTICULO XI

"Lo dispuesto en el artículo precedente no comprende el caso en que el individuo entregado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquiera otro acto, ni el caso en que después de puesto en libertad permanezca más de un mes en el Estado requirente, ni aquel en que se trate de delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

"ARTICULO XII

"El Estado reclamante no entregará sin el consentimiento del Estado requerido, a un tercer Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición ha obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

"ARTICULO XIII

"En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente, aun a virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro de sesenta días no se hubiere formalizado la solicitud de extradición.

"Toda responsabilidad originada por la detención provisional, corresponderá al Estado que la solicite.

"ARTICULO XIV

"Cuando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

"ARTICULO XV

"Toda solicitud de extradición se tramitará y decidirá en conformidad con la legislación del Estado requerido en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones de este Tratado.

"ARTICULO XVI

"Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de este acto, así como aquellos que sirvan como elemento de convicción. Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muerte o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido. Si aún no hubiere sido concedida se continuará el expediente a este objeto.

"Los derechos de tercero sobre los referidos objetos y artículos serán en todo caso respetados.

"ARTICULO XVII

"El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante.

"ARTICULO XVIII

"Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

"ARTICULO XIX

"La Nación que obtenga la extradición de una persona que no haya sido sentenciada, estará obligada a comunicar a la Nación que concedió la extradición la sentencia firme que se dicte en el juicio para el cual se hubiere solicitado la extradición.

"ARTICULO XX

"Si la pena señalada al delito que se imputa al delincuente fuere la de muerte, el Estado de refugio, para conceder la extradición, podrá exigir la seguridad, dada por la vía diplomática, de que dicha pena, siempre que su legislación no la consigne, será conmutada por la inmediata inferior.

"ARTICULO XXI

"Si varias naciones solicitaren la extradición de la misma persona por el mismo acto, la Nación en cuyo territorio se hubiere cometido el acto recibirá atención preferente; si la extradición fuere solicitada por distintos actos, la Nación que reciba la preferencia será aquella en que se hubiere cometido el delito más grave, en opinión de la Nación de refugio; o, si los actos fueren de igual gravedad, se concederá la preferencia a la primera Nación que hubiere solicitado la extradición. Cuando todas las solicitudes se hubieren presentado en la misma fecha, prevalecerá la de la Nación de nacimiento de la persona que habrá de extraditarse. Si la Nación de nacimiento no figurare entre las solicitantes, la Nación de refugio determinará el orden que habrá de seguirse. En todos los casos a que se hace referencia en este artículo, excepto el primero, la reextradición del delincuente podrá ser estipulada de manera que sea entregado subsecuentemente a las otras naciones solicitantes.

"ARTICULO XXII

"La duración del presente Tratado será de cinco años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

"ARTICULO XXIII

"La ratificación de este Tratado se hará en cada uno de los Estados contratantes con arreglo a su respectiva legislación y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José de Costa Rica, dentro del término de un mes contado desde la última ratificación.

"En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

"(L. S.). Fdo., **FARAON PERTUZ** — (L. S.). Fdo., **RICARDO CASTRO BEECHE.**

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 11 de 1928.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

"Fdo., **MIGUEL ABADIA MENDEZ**

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"Fdo., **Carlos URIBE,"**

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Tratado de extradición celebrado entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 5 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

LEY NUMERO 20 DE 1931

(6 DE FEBRERO)

"POR LA CUAL SE DECRETA UN AUXILIO PARA LOS DAMNIFICADOS POBRES DE LA POBLACION DE LA VEGA, CON MOTIVO DEL INCENDIO DE QUE FUE VICTIMA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de seis mil pesos ($ 6,000) para los damnificados pobres con motivo del incendio que se desarrolló en la población de La Vega en la noche del 12 de enero del corriente año.

Artículo 2º Abrese a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 66

Auxilios y conservación de monumentos históricos.

Artículo 510 bis. Para pagar a los damnificados pobres con motivo del incendio en la población de La Vega, Departamento de Cundinamarca, seis mil pesos. $ 6,000 ..

Artículo 3º La suma de que trata esta Ley será entregada al Tesorero Municipal de La Vega y su inversión estará a cargo del Concejo de la misma, el que rendirá cuenta pormenorizada a la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

A. SALGAR DE LA CUADRA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 6 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 21 DE 1931

(FEBRERO 7)

"POR LA CUAL SE ADICIONA Y SE REFORMA LA 62 DE 1928, SOBRE EJERCICIO DE LA ABOGACIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Además de los individuos mencionados en el artículo 3º de la Ley 62 de 1928, que reglamenta el ejercicio de la abogacía, pueden ser recibidos como abogados los que comprueben haber ejercido con anterioridad a la sanción de la presente Ley, continua o discontinuamente, a satisfacción del respectivo Tribunal Superior que hizo el nombramiento, los cargos de Juez de Circuito o Juez Superior de Distrito Judicial por espacio de cuatro años, siempre que estos empleos se hayan ejercido en propiedad.

Artículo 2º En los lugares cabecera de Circuito Judicial en que no haya abogados inscritos, o cuando no haya más que uno, pueden ejercer la profesión de abogado, mediante licencia especial que debe otorgar el respectivo Tribunal Superior, aquellos individuos que comprueben haber ejercido la profesión en cualquier parte del país, por tiempo no menor de dos años y con honorabilidad y buen crédito. Esta licencia será transitoria y cancelada de hecho por establecerse en el mismo lugar, con carácter permanente, dos o más abogados inscritos. Al retirarse éstos, y en el caso de que no quede ejerciendo la abogacía sino un sólo abogado inscrito, la licencia otorgada recobra su valor primitivo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se presume que en las cabeceras de Circuito Judicial existen abogados inscritos, cuando éstos tienen allí oficinas sucursales a las que atienden debidamente, aunque las principales las tengan en otros lugares, donde radica el centro principal de sus negocios.

Artículo 3º En todos aquellos casos en que un Tribunal Superior deba decidir sobre la honorabilidad de un aspirante a ser recibido como abogado, se observará el siguiente procedimiento: el aspirante presentará su solicitud por escrito y el Tribunal Superior ordenará su fijación en lugar visible de la Secretaría del mismo Tribunal y su publicación en un periódico de la capital del Departamento, todo por un término de treinta días hábiles, durante los cuales cualquier persona podrá oponerse a la admisión solicitada. En caso de oposición, el Tribunal recibirá pruebas del interesado y del opositor dentro de un nuevo término de cinco días, y dentro de otros cinco dictará la resolución que corresponda. Cualesquiera que sean las pruebas aducidas en pro o en contra de la admisión, el Tribunal fallará sin motivación, verdad sabida y buena fe guardada, y—cuando fuere el caso—pasará al conocimiento de las autoridades correspondientes los denuncios por delitos o informaciones de policía que se le hubiere presentado.

Artículo 4º En los asuntos de carácter meramente administrativo como registro de marcas de fábrica, denuncio de baldíos, cobro de cuentas contra los Tesoros nacional, departamental, o municipal, rebajas de pena, etc., se podrá intervenir como apoderado sin necesidad de matrícula profesional de abogado, siempre que el interesado compruebe ante la respectiva entidad haber ejercido en dichas materias con anterioridad a la sanción de la presente Ley, con honorabilidad y competencia por un espacio no menor de cinco años; pero no podrá intervenir en tales asuntos cuando se ventilen ante el Poder Judicial.

Artículo 5º El cargo de apoderado, únicamente para los efectos de la indagatoria del sindicado, puede ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre que en el lugar donde se cometió el delito o en donde se decrete la detención preventiva no hubiere abogado inscrito que atienda a esa diligencia al presunto delincuente, o porque exista cualquier otro motivo debidamente justificado.

Artículo 6º La competencia a que se refieren los incisos 5º del artículo 3º y 4º del artículo 5º de la Ley 62 de 1928, se acreditará por el examen que el interesado presente en cualquiera de las Facultades de Derecho nacionales o departamentales, o bien en las particulares con personería jurídica que funcionen en Bogotá.

Artículo 7º El examen de que habla el artículo anterior se verificará ante el Jurado de examinadores que designe el Consejo Directivo o Consiliatura, de acuerdo con el Rector, y con asistencia del Presidente del respectivo Tribunal de Distrito Judicial, y versará sobre todas las materias que indiquen los reglamentos para los exámenes preparatorios de grado, con la plenitud de las formalidades que dichos reglamentos señalan al efecto. Quedan exceptuados de esta disposición los que hayan hecho peticiones para ser admitidos como abogados ante los Tribunales Superiores con anterioridad al 20 de diciembre de 1930.

Artículo 8º En los lazaretos de la República se permitirá la libre litigación, en atención a que en esos lugares no hay abogados que llenen las exigencias de la Ley 62 de 1928.

Artículo 9º El ejercicio de los cargos expresados en el artículo 1º de la presente Ley se comprobará con las copias de los nombramientos, de las diligencias de posesión y las certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia en ellos.

Artículo 10. Son causales para no ser admitido como abogado o para que se cancele la inscripción y admisión, las siguientes:

1ª Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva y no haber sido rehabilitado por el Senado;

2ª Haber sido condenado por prevaricato o por violación del secreto profesional;

3ª Haber intervenido en cualquier forma en la celebración de actos tendientes a sustraer fraudulentamente los bienes a la persecución de los acreedores de una persona o a menoscabar las legítimas establecidas por la ley;

4ª Haber intervenido en actos o contratos simulados;

5ª Haber usado a sabiendas, como pruebas, declaraciones de testigos falsos o perjuros;

6ª Haber ejecutado actos notoriamente atentatorios de la moral profesional, a juicio del Tribunal respectivo.

Artículo 11. La resolución sobre cancelación del recibimiento puede dictarse a petición de cualquier ciudadano y previa sustanciación de un juicio sumario con audiencia del Ministerio Público.

Si la resolución recaída favoreciere al inscrito, se con-

denará al solicitante, en el caso de que haya procedido con temeridad, a pagar una multa de cien a mil pesos a favor del matriculado. El denunciante deberá prestar fianza previa para asegurar el pago de la multa de que se ha hecho mérito.

Artículo 12. Los abogados autorizados para ejercer la profesión de abogacía pueden acreditar por escrito a sus dependientes, a fin de que en las Secretarías de las oficinas judiciales y administrativas se les muestren los expedientes y se les suministren los datos que pidan.

Artículo 13. Las personas que hubieren terminado sus estudios de Derecho en Facultad oficial o de reconocida aceptación, antes de la vigencia de la Ley 62 de 1928, serán inscritos con las formalidades indicadas en dicha ley y podrán ejercer, en tal virtud, la abogacía, siempre que comprueben su honorabilidad en la forma establecida.

El Tribunal puede dictar todas las medidas tendientes a investigar la autenticidad del certificado que acredite el hecho de haber terminado tales estudios.

Artículo 14. Son respectivamente acumulables los diversos servicios prestados en los cargos a que se refieren los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 62 de 1928 y el artículo 1º de la presente, y también pueden sumarse para completar el número de años requerido en dicho artículo 1º para ejercer la abogacía, el tiempo servido en un puesto inferior con el servicio en otro superior.

Pueden, asimismo, quienes aspiren a hacerse inscribir como abogados por razón del ejercicio de la profesión, mediante el examen de que trata el artículo 5º de la Ley 62 de 1928, pedir la acumulación al tiempo del ejercicio de la abogacía, el tiempo de los servicios prestados en los cargos enunciados en la presente disposición.

Artículo 15. Queda terminantemente prohibido a los Secretarios o empleados de las oficinas judiciales y administrativas mostrar los expedientes que cursen en ellas a personas distintas de las partes o de los abogados inscritos. Los Jueces y Magistrados podrán conceder permiso a personas extrañas, cuando a su juicio sea necesario para la recta administración de justicia, como médicos, peritos, etc.

Los funcionarios que violaren esta disposición incurrirán en una multa de dos a diez pesos, que impondrá el respectivo superior, a petición de cualquier ciudadano. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los dependientes de los abogados, pero únicamente en cuanto a los negocios en que éstos figuren como partes o apoderados.

Artículo 16. Los Jueces Superiores, los de Circuito y los Municipales tendrán obligación de concurrir a sus despachos las horas señaladas por el artículo 59 de la Ley 23 de 1912.

La violación de lo dispuesto en este artículo será castigada con multas de diez a cien pesos ($ 10 a $ 100), que se impondrá en la forma prevista en el artículo 175 de la Ley 40 de 1907.

Artícuo 17. El artículo anterior se fijará impreso en todas las Secretarías de las oficinas del Poder Judicial.

Artículo 18. La persona que litigue en asuntos civiles, como demandante o como demandado, con el carácter de cesionaria de un crédito, sea o nó litigioso, y a cualquier título que este le haya sido cedido, ofrecerá en la demanda prestar juramento de que en verdad es dueña del crédito que reclama, por haberlo adquirido con causa justa y que tiene objeto lícito. Si sólo lo hace como mandatario, así lo expresará. En este caso, el Juez, de oficio, le desconocerá la personería.

Artículo 19. Las personas que no sepan leer y escribir deberán autorizar sus solicitudes, cuando litiguen en causa propia personalmente, con la firma de un abogado inscrito.

Artículo 20. Queda en estos términos reformada la Ley 62 de 1928, sobre el ejercicio de la abogacía.

Dada en Bogotá a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 7 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Felipe Zúñiga, vecino del Municipio de Andalucía (Valle), solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 1º del Circuito de Tuluá, reformada por el Tribunal Superior de Buga, de fechas 14 de mayo y 10 de agosto de 1918, respectivamente.

Por estas sentencias el señor Zúñiga fue condenado a sufrir la pena corporal de un año y cuatro meses de presidio. Esta pena la cumplió en la Cárcel de Popayán. y salió de cumplir su condena el 5 de julio de 1919.

Por los certificados que presenta de las autoridades y de particulares de donde es vecino, se ve que la conducta que ha observado este señor está en un todo ajustada a los preceptos legales, lo que hace que vuestra Comisión os proponga:

"Rehabilítase a Felipe Zúñiga, vecino del Municipio de Andalucía (Valle), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los **Anales del Senado** y en el **Diario Oficial.**"

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Enrique Sánchez A.—Víctor S. Camacho—J. R. Lanao Loaiza.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, enero 2 de 1931.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veinticinco balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

—»:«—

DECRETO Nº 259 DE 1931

(10 de febrero)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN CONSUL

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, reconócese al señor don José Ignacio Burbano, en su carácter de Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

MINISTERIO DE GUERRA

Comisión de Sueldos de Retiro—Bogotá, enero 7 de 1931.

En sesión de esta fecha fue aprobada la siguiente Resolución:

RESOLUCION NUMERO 145

POR LA CUAL SE ORDENA PAGAR LOS SUELDOS DE RETIRO QUE CORRESPONDEN AL CORONEL ENRIQUE MADRIÑAN

La Comisión de Sueldos de Retiro,

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, por sentencia ejecutoriada, de fecha 10 de diciembre de 1930, decretó a favor del Coronel retirado don Enrique Madriñán V. el pago de un sueldo de retiro por la cantidad de ciento sesenta y dos pesos ($ 162) mensuales, pagadero de los fondos de la Caja especial respectiva, a partir del día 1º de enero de 1930, fecha de su retiro del servicio activo.

2º Que de la suma decretada por el Consejo de Estado debe hacerse la deducción mensual del diez por ciento (10 por 100), fijada por el artículo 12 de la Ley 75 de 1925 y parágrafo 1º del artculo 4º de la Ley 15 de 1929, durante cinco años; y

3º Que el señor doctor José Antonio Archila, como apoderado legal del Coronel Enrique Madriñán V., carácter que acredita con copia legalmente registrada de la escritura pública número 569 de 19 de septiembre, pasada ante el Notario público segundo del Circuito de Popayán, donde se establece su derecho «para presentar liquidaciones al Ministerio de Guerra, formular cuentas, recibir cantidades de dinero, firmar recibos, etc.», en nombre de su poderdante Coronel Madriñán, pide se le paguen directamente los sueldos de retiro correspondientes a todo el año de 1930, para lo cual presenta las cuentas de cobro respectivas, y que se radique el pago de tal sueldo, a partir de enero en curso, en la ciudad de Popayán, residencia del Coronel Madriñán,

RESUELVE:

Por la Caja especial del ramo páguese al señor Coronel retirado, don Enrique Madriñán V., la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos ($ 145-80) mensuales, por razón del sueldo de retiro que le fue decretado por el Consejo de Estado, hecha la deducción del diez por ciento a que antes se hizo alusión y a contar del 1º de enero de 1930, según la sentencia respectiva.

Lo correspondiente a los doce meses de 1930, o sea la cantidad de un mil setecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta centavos ($ 1,749-60), se pagará en esta ciudad al apoderado especial del Coronel Madriñán, doctor José Antonio Archila, de conformidad con la anterior petición y las respectivas cuentas de cobro que ha presentado para tal fin. Del corriente mes, inclusive, en adelante, se le remesará el sueldo de retiro al Coronel Madriñán, a Popayán, conforme lo solicitado, por mensualidades vencidas y por intermedio de la Tesorería General de la República y la Administración de Hacienda Nacional respectiva.

Notifíquese al apoderado y publíquese en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Ministerio de Guerra.**

Dada en Bogotá a 7 de enero de 1931.

El Presidente, **Agustín MORALES OLAYA,** Ministro de Guerra—El Secretario, **M. Arturo Dousdebés,** General, Jefe de la Sección de Sueldos de Retiro.

FALLO NUMERO 66

POR EL CUAL SE ORDENA DEVOLVER A VARIOS SUBOFICIALES LAS CUOTAS DEL 2 PO 100 QUE LES FUERON DESCONTADAS

(Acta del día 7 de enero de 1931).

La Comisión de Sueldos de Retiro, teniendo en cuenta:

1º Que en la Sección de Sueldos de Retiro hay constancia de que a los siguientes Suboficiales se les descontaron para la Caja de Sueldos de Retiro las cantidades que a continuación se expresan:

Al Sargento 1º Julio Alberto Sarmiento, del servicio territorial, en los Batallones de Infantería **Nariño** número 5 y **Girardot** número 8, treinta y seis pesos cuarenta y siete centavos.... ..... $ 36 47

Al Sargento 2º Heraclio Medina, en el Batallón de Infantería **Bolívar** número 1, treinta y cinco pesos cincuenta y nueve centavos.... ..... 35 59

Al Sargento 2º Ricardo Torres R., en el Grupo de Caballería **Cabal** número 3 y en el Batallón de Infantería **Bárbula** número 13, diez pesos.... ..... 10 ..

Al Sargento 2º Luis E. Monroy, en el Grupo de Caballería **Páez** número 1 y en el Escuadrón de Caballería **General Maza**, treinta pesos setenta centavos.... ..... 30 70

Al Sargento 2º Clemente Ibáñez, en el Batallón de Infantería **Pichincha** número 10, doce pesos cincuenta y cuatro centavos.... ..... 12 54

Al Cabo 1º Manuel A. Nieto C., en los Batallones de Infantería **Ayacucho** número 9 y **Bomboná** número 14, diez y siete pesos diez centavos (del servicio territorial).... ..... 17 10

Al Cabo 1º Jorge Ortega, del servicio territorial, en el Batallón de Infantería **Boyacá** número 12, tres pesos sesenta-vos..... ..... 3 60

Al Cabo 1º Ricardo Hurtado, del servicio territorial, en los Batallones de Infantería **Ayacucho** número 9 y **Bomboná** número 14, doce pesos noventa y siete centavos.... ..... 12 97

Al Cabo 1º Rafael González R., del servicio territorial, en el Batallón de Infantería **Cartagena** número 7, cuatro pesos. 4 ..

2º Que dichos Suboficiales están actualmente retirados del servicio y solicitan que se les devuelvan las cuotas que se les descontaron,

SE DISPONE:

Por la Caja de Retiro de Suboficiales páguense las sumas antes determinadas a los expresados Suboficiales, debiendo hacerse las siguientes remesas para los domiciliados fuera de esta ciudad:

Al Sargento 1º Julio Alberto Sarmiento, a Agua de Dios; al Sargento 2º Ricardo Torres R., a Neiva; al Sargento 2º Clemente Ibáñez, a Cali; al Cabo 1º Manuel A. Nieto C.; a Riosucio (Caldas); al Cabo 1º Jorge Ortega, a Pasto; al Cabo 1º Ricardo Hurtado, a Anserma (Caldas), y al Cabo 1º Rafael González R., a Cartagena.

Comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Ministerio de Guerra.**

Bogotá, enero 7 de 1931.

El Presidente, **Agustín MORALES OLAYA,** Ministro de Guerra—El Secretario, **M. Arturo Dousdebés,** General, Jefe de la Sección de Sueldos de Retiro.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

RESOLUCION N° 2 DE 1931

POR LA CUAL SE COMISIONA A UN INSPECTOR DEL TRABAJO Y AL INGENIERO DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS PARA QUE INTERVENGAN EN UN CONFLICTO Y RECTIFIQUEN SOBRE EL TERRENO UN LINDERO ENTRE BALDIOS Y PROPIEDADES PARTICULARES

El Ministro de Industrias,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Ministro de Gobierno y el Intendente del Meta han solicitado la intervención de este Ministerio para que por medio de la Oficina General del Trabajo solucione un conflicto suscitado entre los propietarios de la hacienda **La Vanguardia** y algunos colonos a causa de la indeterminación del lindero que separa dicha finca de los baldíos nacionales;

Que para poder obtener este fin se hace indispensable el envío de un Inspector del Trabajo al lugar en donde se ha presentado el conflicto para que intervenga amigablemente en su solución, y el de un ingeniero a fin de que rectifique sobre el terreno el siguiente lindero: partiendo del punto de intersección de la quebrada **La Salina** con el camino que de Villavicencio conduce a la Salina de Upín, línea recta hasta el alto del Lamal; y

Que dicho lindero se halla especificado en el título de adjudicación de baldíos expedido en favor del señor Emiliano Restrepo el 15 de abril de 1871 y registrado el 23 de marzo de 1873, pero que no se halla suficientemente determinado en el terreno; lo cual ha sido una de las causas del actual conflicto,

RESUELVE:

Comisionar al señor doctor Eduardo Ronderos Tejada, Inspector del Trabajo, para que se traslade a la Intendencia del Meta, Municipio de Villavicencio, a fin de que, asesorado por el Ingeniero del Departamento de Baldíos, doctor Peregrino Ossa, intervenga en la solución del conflicto suscitado entre los actuales propietarios de la hacienda **La Vanguardia,** señores Uribe, Arango & Compañía, y algunos colonos de la región, y determine sobre el terreno la línea divisoria que va desde la intersección de la quebrada **La Salina** con el camino que de Villavicencio conduce a la Salina de Upín hasta el alto del Lamal.

Señalar, para el desempeño de esta comisión un término hasta de quince días, durante los cuales los comisionados gozarán de viáticos a razón de seis pesos ($ 6) diarios. Los comisionados rendirán informe detallado a este Despacho.

El gasto que ocasione el cumplimiento de esta comisión en lo que respecta al Inspector del Trabajo, se imputará al capítulo 43, artículo 212, del Presupuesto de la actual vigencia, y en lo que dice relación al Ingeniero del Departamento de Baldíos, al capítulo 43, artículo 234, del mencionado Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1931.

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

EDICTO

En las diligencias sobre registro, como marca de fábrica, de la expresión **Jarabe Depurativo de Gualanday,** modificativa de la anteriormente solicitada como **Jarabe de Gualanday,** se ha dictado una providencia, cuya parte resolutiva dice:

"Ministerio de Industrias—Departamento de Comercio—Sección 2ª — Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos treinta.

"Visto:

....

"SE RESUELVE:

"No es el caso de acceder a la anterior solicitud.

"Agréguese a sus antecedentes, y notifíquese.

"Por el Ministro, el Secretario,

"Enrique CASAS"

—

Y para notificar al interesado, se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección 2ª, hoy catorce de enero de mil novecientos treinta y uno, a las cuatro p. m.

Francisco de Angulo B., Jefe de la Sección 2ª

—

Desfijado hoy treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y uno, a las cinco p. m. Los días 18 y 25 fueron inhábiles.

Francisco de Angulo B., Jefe de la Sección 2ª

—

Ministerio de Industrias—Departamento de Comercio—Sección 2ª—Bogotá, febrero 3 de 1931.

Es fiel copia destinada a su publicación en el **Diario Oficial.**

El Secretario del Ministerio,

Enrique Casas

—«»—

EDICTO

En las diligencias que sobre solicitud de patente de privilegio de invención para una mejora o perfeccionamiento en empaques, adelanta en este Ministerio el señor Marco Tulio Espejo, vecino de La Mesa, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ministerio de Industrias—Departamento de Comercio—Propiedad Industrial—Bogotá, junio catorce de mil novecientos treinta.

"Visto:

....

"SE RESUELVE:

"Niégase la anterior solicitud de patente de privilegio para unos empaques para dulces.

"Puede procederse a la devolución de los derechos consignados, o, en su defecto, del recibo correspondiente, autorizándolo para usarlo en solicitud análoga.

"Notifíquese.

"Por el Ministro, el Secretario,

"Enrique CASAS"

—

Y para notificar al interesado la anterior providencia, se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección 2ª, hoy diez y seis de enero de mil novecientos treinta y uno, a las nueve a. m.

Francisco de Angulo B., Jefe de la Sección.

—

Desfijado hoy tres de febrero de mil novecientos treinta y uno, a las diez a. m. Los días 18 y 25 de enero y 1º de febrero fueron inhábiles.

Francisco de Angulo B., Jefe de la Sección.

—

Ministerio de Industrias—Departamento de Comercio—Sección 2ª—Bogotá, febrero 5 de 1931.

Es fiel copia.

El Secretario del Ministerio,

Enrique Casas

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

—»:«—

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado del señor Carlos de Villa, domiciliado en Medellín, Departamento de Antioquia, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en las palabras **Polvo Antisudorífico San Luis,** impresas en un tarro de hoja de lata, de altura de 4½ centímetros, por 3¾ de ancho, de tono verde, sobre el cual hay dos fajas negras y algunas ramas de jazmín en oro vivo. Sobre la faja negra superior se lee, en letras de imprenta, blancas, **Polvo Antisudorífico San Luis.** Sobre la sección verde que sigue debajo, dice: **Para el sudor en los.** Y en la zona negra de la base, se lee, en letras doradas vivas: **Pies, manos y axilas.** La parte vertical de la tapa está circundada por una corona de flores de lis, doradas, separadas por sendos puntos blancos; y encima de la tapa, que es convexa, está Atlas, empujando el mundo o globo terrestre, sobre fondo dorado, dentro de un círculo blanco, este círculo está dentro de otro blanco, exterior, y entre los dos hay un dibujo de bloques irregulares, de rayas blancas, etc., conforme al modelo, para distinguir un producto farmacéutico, comprendido en la agrupación 2ª de que trata el Decreto número 499 de 1925.

Presentada el 6 de febrero de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 6855.

(2089)—Publicación, tres veces.

3—2

—·—

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, calle 13, número 245, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Inca,** para distinguir toda clase de jabones de su propiedad. Esta palabra **Inca** constituye la parte esencial de la marca, independiente de toda forma distintiva, comprendidos en las clases 14 y 16 de que trata el Decreto número 499 de 1925.

INCA

A. Tawse Smith

Expediente número 7418.

(2090)—Publicación, tres veces.

3—2

AVISOS OFICIALES

—»o«—

CERTIFICADO

Joaquín Ramón Lafaurie, Notario Público tercero principal de este Circuito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, certifica que por escritura pública número ciento quince (115), corrida hoy en la Notaría a su cargo, el señor Hiram S. Foley, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Nueva York, y de esta ciudad de Barranquilla, protocolizó el poder general que le fue conferido por la Compañía Colombiana de Electricidad (Colombian Electric Company), sociedad organizada y existente por un período ilimitado, de acuerdo con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, y con sede de negocios legalmente establecidos en esta República de Colombia, poder otorgado ante el Notario Público de la ciudad y Condado de Nueva York, señor Bert Emil Larson, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta (1930), el cual se halla debidamente legalizado y registrado.

Que las facultades que a dicho señor Hiram S. Foley le confiere la Compañía Colombiana de Electricidad, son las siguientes:

Para que represente a dicha Compañía y actúe en su nombre en todos los asuntos y negocios de cualquier naturaleza que se susciten o que en cualquiera forma pudieren interesar directa o indirectamente a la Compañía, así como en todo lo que afecte a los bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles de la misma, que actualmente posea o que en el futuro llegue a poseer en la República de Colombia.

Para que maneje y administre todos los bienes de la Compañía en esa República, en la forma que a su discreción juzgue más conveniente, tanto con relación a las autoridades federales, del estado o municipales, como con relación a cualesquiera personas naturales o jurídicas, y para que lleve a cabo todos los actos que fueren necesarios para el resguardo de los bienes, privilegios, derechos e intereses, de la Compañía.

Para que en el ejercicio del poder que por la presente se le confiere, el señor Hiram S. Foley haga y lleve a cabo todos los actos que los mandatarios puedan y deban hacer y llevar a cabo de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, para el fiel y legal desempeño del mandato, y en especial:

1º Para que en el manejo y administración de los bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles de la Compañía, tome posesión material o implícita de cualesquiera mercancías, existencias, muebles y cualesquier otros bienes que en el presente o en el futuro pertenezcan a la misma; para cobrar sus rentas, entradas y utilidades de cualquier especie de los bienes de la Compañía; para celebrar contratos de todas clases relacionados con el manejo o administración de los mismos bienes, y para atender a su debida conservación, explotación y desarrollo.

2º Para exigir responsabilidad civil en que pudieran incurrir o haber incurrido con respecto a la Compañía cualesquiera personas o entidades que en el pasado, actualmente o más tarde, hayan dejado o dejaren de cumplir con cualesquier contratos celebrados u obligaciones contratadas con la Compañía, así como para exigir responsabilidad criminal de cualesquiera personas o entidades por delitos que afecten los intereses de la misma Compañía.

3º Para exigir, cobrar y recibir cualesquiera sumas de dinero o propiedades que sean debidas o llegasen a deberse a la Compañía, incluyendo dividendos e intereses ya vencidos, pen-

dientes de pago o pagaderos en el futuro que se adeuden a la Compañía por cualesquiera persona, sociedad o institución para reclamar cualesquiera propiedades que debieran entregarse a la Compañía, y otorgar los correspondientes recibos, finiquitos y descargos, y para pagar, satisfacer y saldar las deudas, cuentas y reclamaciones justas en contra de dicha Compañía, ya vencidas o pagaderas en el futuro a su vencimiento, y para otorgar prórrogas a los deudores de la Compañía.

4º Para exigir y aceptar garantías reales o personales que aseguren los créditos de dicha Compañía.

5º Para aceptar de los deudores de dicha Compañía el pago de lo que se le debiere en bienes diferentes de aquellos que tengan obligación de entregar o pagar, así como para comprar dichos bienes en subasta pública en pago de dichas deudas.

6º Para pedir y exigir rendición de cuentas por parte de cualesquiera personas o corporaciones que se hallen obligadas para con la Compañía, aprobar o desaprobar dichas cuentas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar las correspondientes cancelaciones.

7º Para contratar, emplear, ocupar y dirigir los empleados, dependientes, trabajadores, operarios, agentes o profesionistas que fueren necesarios para el manejo de los negocios de la Compañía, y para otorgar en nombre de ella todas las autorizaciones y documentos que sean necesarios para el funcionamiento de su personal.

8º Para abrir y mantener cuentas en Bancos o instituciones de créditos, depositar fondos, letras de cambio, cheques, giros, libranzas y cualesquier otros documentos negociables o endosables; para examinar y aprobar cuentas de todas clases, y rechazarlas u objetarlas, y para librar y firmar letras de cambio, giros, cheques, libranzas y cualesquier otros documentos negociables a cargo de Bancos o instituciones de crédito en los Estados Unidos de América.

9º Para gestionar y obtener derechos, autorizaciones, privilegios, franquicias y concesiones en favor de la Compañía del Gobierno federal de la República de Colombia, y los gobiernos locales de los Estados o Municipios y de cualesquiera otras autoridades, funcionarios, corporaciones, sociedades e individuos.

10. Para representar a la Compañía ante las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales de la República de Colombia, ante las autoridades locales de cualquier o cualesquiera subdivisiones gubernamentales de dicho gobierno, y ante cualquier o cualesquiera Cortes, Juzgados o Tribunales, civiles, administrativos y penales, ya fueren nacionales y departamentales, ya provinciales, municipales o de otra naturaleza, así como ante terceras personas naturales o jurídicas, firmas y compañías.

11. Para registrar o inscribir en los registros de la propiedad, o de comercio, y en los Juzgados, Tribunales, Cortes y otras oficinas públicas en la República de Colombia, toda clase de documentos o instrumentos que conforme a la ley estén sujetos a registros o inscripción.

12. Para comparecer ante los Juzgados o Tribunales de cualesquiera categorías, de lo civil o de lo penal, administrativos o de cualesquier otro orden de la República de Colombia; para iniciar cualesquiera clase de acciones o tercerías; contestar las demandas que se formulen contra la Compañía, y formular y contestar reconvenciones, continuarlas en todos sus trámites e incidentes, hacer sumisiones expresas y tácitas de jurisdicción; promover inhibitorias o declinatorias; rendir toda clase de pruebas y objetar y rechazar las presentadas por el contrario; jurar y exigir juramentos y rendir o exigir cualesquiera clase de protestas que hagan sus veces; reconocer o rechazar firmas o documentos; articular posiciones; presentar, repreguntar y tachar testigos; promover toda clase de artículos e incidentes; recusar con causa o sin ella peritos, jueces, magistrados y demás funcionarios que fueren recusables; nombrar peritos y hacer cualquier otro nombramiento que fuere necesario en el curso del juicio; pedir embargos, arraigos, arrestos, apremios, tasaciones, adjudicaciones, órdenes y exhortos; recibir citaciones y modificaciones de toda clase de resoluciones o sentencias, y conformarse con ellas o recurrirlas; para interponer toda clase de recursos, inclusive los de revocación, reposición, apelación, casación y sus denegados, así como cualesquiera otros que puedan interponerse de acuerdo con las leyes procesales de Colombia; para promover nulidades; desistirse de cualesquiera acciones, incidentes, tercerías o recursos.

13. Para transigir todas las cuestiones que puedan afectar a la Compañía o a sus derechos o bienes o someterlos a juicio de árbitros de derecho o de amigables componedores, estipulando para ese efecto el procedimiento convencional que dicho señor Hiram S. Foley estime conveniente para el caso; para aceptar el laudo arbitral u oponerse a él, mediante los recursos que la ley o el compromiso arbitral concedan en el caso.

14. Para comprar, tomar en arriendo o de otro modo adquirir de terceras personas, naturales o jurídicas, firmas o compañías, o gobiernos o subdivisiones gubernamentales de dichos gobiernos, cualquier propiedad o interés en propiedad, ya fueren bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles, de todas clases o descripciones, con pleno poder y autoridad para otorgar documentos y escrituras públicas y privadas y para fijar en ellos los precios, avalúos, condiciones, intereses, penas, sumisiones, renuncias de leyes, jurisdicciones, domicilios y privilegios y cualesquiera otras condiciones que dicho Hiram S. Foley considere necesarias o convenientes.

15. Para aceptar, recibir y reconocer en nombre de la Compañía, cualquier transferencia o cesión de propiedades, ya fueren bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles o de cualesquiera contratos, concesiones y derechos de cualquier naturaleza que fueren, privados o públicos.

16. Asistir a todas las juntas o sesiones de cualquiera clase de accionistas o de otra índole de cualquiera sociedad o corporación de la cual sea accionista o parte interesada la Compañía, y votar en dichas juntas o sesiones en la forma que dicho Hiram S. Foley estime conveniente, aprobando o rechazando cualesquiera acuerdos o actos que fueren presentados en dichas juntas o sesiones según él lo juzgue conveniente.

17. Para otorgar poderes especiales o generales, y delegar este poder en todo o en parte, y revocar dichos poderes y delegaciones otorgando otros nuevos, y continuar en el ejercicio de este poder, no obstante haber otorgado dichos poderes o haber hecho dichas delegaciones o sustituciones.

18. Para hacer todos y cada uno de los actos que la Compañía podrá hacer por medio de su Presidente o de cualesquiera otro de sus funcionarios que la representare, si estuviere personalmente presente en Colombia.

Que las facultades concedidas por el presente poder, terminarán en todo caso el día treinta y uno de diciembre del presente año de mil novecientos treinta y uno (1931), a menos que su período de duración se prolongue por resolución de la Junta Directiva.

Y para su registro y publicación, expide el presente extracto, en Barranquilla, a los diez y nueve (19) días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno (1931).

Joaquín Ramón Lafaurie

(Hay un sello).

—

Secretaría del Juzgado tercero del Circuito—Barranquilla, veintiuno de enero de mil novecientos treinta y uno.

El anterior extracto ha sido registrado en la fecha en el libro de la oficina, bajo el número 9, lo que hace constar el suscrito Secretario para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

El Secretario, **C. Valenzuela D.**

(Hay un sello).

(16)—1,705 palabras—3 veces—$ 51-15.

3—3

——»o«——

EXTRACTO

Ernesto Arias Echeverri, mayor y vecino de Manizales, en mi carácter de Notario primero del Circuito de Manizales, certifico que por escritura número sesenta y nueve (69), otorgada en esta Notaría el día treinta y uno de enero del corriente año (1931), el señor Arturo Zapata T., mayor y de esta vecindad, y otro, constituyeron una sociedad comercial en comandita simple, con domicilio en Bogotá, que girará bajo la razón social de **Arturo Zapata & Co.**, de la cual es socio gestor el nombrado señor Arturo Zapata T., y se ocupará en la explotación de un taller de tipografía y fotograbado, que se denominará **Tipografía Cervantes.** El capital social es de catorce mil pesos oro colombiano amonedado de la ley y peso actuales ($ 14,000), aportados por iguales partes por los socios, así: Zapata T., en elementos de tipografía, fotograbado y materias primas para la empresa, la suma de siete mil pesos oro ($ 7,000), y el socio comanditario, en dinero, la suma de dos mil doce pesos treinta y un centavos ($ 2,012-31), y el resto haciéndose cargo de algunas obligaciones de la sociedad. Valor igual a estas obligaciones, aportó en mercancías el socio Zapata T., y en dinero cincuenta y cuatro pesos dos centavos ($ 54-02). La sociedad durará por el término de dos años, contados desde el día treinta de enero del corriente año (1931), pero se prorrogará de dos en dos años, si en los últimos ciento veinte días anteriores a la terminación de cada período, uno de los socios avisare al otro por escrito que no consiente en la prórroga. También se terminará por muerte de uno de los socios, por pérdida del cincuenta por ciento del capital aportado por los socios.

Manizales, febrero tres de mil novecientos treinta y uno.

Derechos, $ 0-60. Leyes 52 de 1920 y 108 de 1928.

El Notario primero, **Ernesto Arias Echeverri**

—

Secretaría del Juzgado 2º Civil del Circuito. Bogotá, febrero diez de mil novecientos treinta y uno.

En la fecha se inscribió el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 4, folio 3 vuelto.

El Secretario, **Leonidas Rojas G.**

(Hay un sello).

(26)—370 palabras—3 veces—$ 11-10 3—2

Imprenta Nacional.